

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (J. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 94.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de marzo de 1927 dispone que se lleve a cabo en el presente año la primera rectificación del Censo electoral formado en 10 de mayo de 1924, y para realizar algunas de sus operaciones concede los mismos plazos establecidos en el Real decreto de 21 de febrero de 1910 para efectuar la rectificación anual. Estos plazos han de resultar ahora angustiosos por haber transcurrido próximamente cuatro años desde la fecha de la formación del Censo, con el aumento consiguiente de las hembras a quienes se ha concedido el derecho electoral, lo que producirá una alteración enorme en el Censo por los numerosísimos cambios de domicilio de los electores, la exclusión de los fallecidos, la inclusión de los individuos de ambos sexos que han adquirido la vecindad y condiciones necesarias para figurar en las listas electorales y muy especialmente por lo que respecta a las hembras que hayan cambiado de estado civil en dicho período de tiempo.

Estas dificultades podrían consi-

derarse de menor importancia si sólo hubieran de traducirse en un penoso trabajo para las Autoridades y organismos oficiales que han de intervenir en las operaciones de rectificación del Censo; pero lo son en sumo grado para los Juzgados municipales, que, además de la obligación de remitir a las Secciones provinciales de Estadística las certificaciones de electores de ambos sexos fallecidos a partir de la fecha inicial del Censo vigente, habrán de facilitar también todos los antecedentes necesarios para conocer con exactitud cuáles de las solteras y viudas han perdido su derecho electoral por haber contraído matrimonio y cuáles de las casadas lo han adquirido por haber enviudado desde la expresada renovación total.

Se hace, pues, necesaria la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 23 de marzo de 1927, para que las Autoridades expresadas en el primero de dichos artículos puedan enviar con tiempo suficiente a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística las relaciones certificadas que han de servirles de base para la formación de las listas de incluidos y excluidos. Igualmente precisa la aclaración del párrafo 5.º del artículo 2.º del citado Real decreto, poniendo de acuerdo su contenido con las condiciones que exigen las disposiciones vigentes para la adquisición del derecho electoral.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de

decreto. Madrid, 30 de marzo de 1928. — SEÑOR: — A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 620.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos y fechas en que han de realizarse las operaciones de la rectificación del Censo electoral vigente se computarán en la forma siguiente: Remisión de relaciones certificadas por los Presidentes de las Audiencias provinciales, Delegados de Hacienda, Jueces de primera instancia, Jueces municipales y Alcaldes a las Secciones provinciales de Estadística, desde el 1.º al 30 de abril, ambos inclusive; formación de las listas de incluidos y excluidos por las oficinas de Estadística para enviarlas a las Juntas municipales, del 1.º de mayo al 22 de junio; envío de las listas expresadas a las Juntas municipales, el 23 de junio; exposición de las mismas al público, del 28 de junio al 12 de julio; devolución al Jefe de Estadística de las listas no reclamadas, el 13 de julio; reunión de las Juntas municipales, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de exposición de las listas; devolución a las Juntas provinciales de las listas reclamadas, al día siguiente de terminar la sesión de las municipales; reunión de las Juntas provinciales, dentro de los diez días siguientes; publicación de los acuerdos de las Juntas provinciales, dentro de los seis días siguientes; plazo para recurrir contra los acuerdos de la Junta provincial, dentro de

los seis días siguientes a la publicación de los mismos; envío de las listas no apeladas a los Jefes provinciales de Estadística, al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarlas; envío de las listas apeladas a las Audiencias territoriales, al día siguiente de terminar el plazo de apelación; envío a los Jefes de Estadística de las listas con las resoluciones de las Audiencias, al día siguiente de haberlas recibido de éstas; envío por los Jefes de Estadística de las últimas listas para su impresión, el día 8 de septiembre; término de la publicación de las listas, el 23 de noviembre.

Artículo 2.º El párrafo cuarto del artículo 2.º del mismo Real decreto se entenderá adicionado con la obligación, por parte de los Jueces municipales, de enviar a los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas de las personas que figuren en el Censo electoral vigente del respectivo Municipio y hayan fallecido con posterioridad al 10 de mayo de 1924.

Artículo 3.º El párrafo quinto del mismo artículo se entenderá redactado en el sentido de que las relaciones certificadas que los Alcaldes deben remitir a los Jefes provinciales de Estadística han de comprender las personas que hubieran adquirido la vecindad en el Municipio con arreglo al artículo 36 del vigente Estatuto municipal.

Dado en Palacio a treinta de marzo de mil novecientos veintiocho. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 91.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y LÍMITES DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

Determinación de las facultades, competencia y relaciones de los distintos elementos que intervienen en la tramitación.

(Continuación.)

Artículo 6.º

Los órganos ejecutivos o funcionarios de la Confederación a quienes corresponderá intervenir en los trámites y resoluciones de los expedientes de expropiación forzosa a que esta Instrucción se refiere, serán los siguientes:

a) A la Junta de Gobierno de la Confederación, como órgano ejecutivo de la misma, designado por la Asamblea, presidida por el Delegado Regio, del que además forman parte los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia, como representantes del Estado y las representaciones de agricultores, industriales, etc. Serán de competencia de la expresada Junta como autoridad máxima permanente de la Confederación los acuerdos de carácter resolutivo.

b) Al Delegado de Fomento, Director técnico de la Confederación, de cuya competencia será: la ordenación de trámites, designación de peritos que han de representar a dicha entidad, aprobación de documentos y diligencias en general a que dé lugar la tramitación de los expedientes excepción hecha de las señaladas en el apartado anterior.

A este fin, y además de las atribuciones que le son propias, ostentará el Delegado de Fomento las que, según lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado c) del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, puede ejercer por Delegación de la Junta de Gobierno o sus Comités ejecutivos en los casos de urgencia, en los cuales se declaran comprendidos desde luego los relativos a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, con la excepción antes señalada.

c) A los Ingenieros Jefes de las distintas Divisiones en que se halle organizado el servicio de las Con-

federaciones, que asumirán las funciones de Jefes de la Sección de Fomento para la tramitación de aquellos expedientes que se deriven de las obras que corran a cargo de los órganos ejecutivos de la Delegación de Fomento y Dirección técnica de las Confederaciones, de acuerdo con lo ordenado para la del Ebro por la Dirección general de Obras públicas en 21 de octubre de 1926. En consecuencia, será cometido de los citados Ingenieros Jefes, llevar la tramitación general de los expedientes y formular las propuestas adecuadas en cada caso.

d) A las Juntas de Obras u organismos administrativos que las sustituyan, en lo que concretamente se refiere a informe global de las valoraciones y movimientos de fondos originados por los expedientes.

e) A los Ingenieros Directores o encargados de las obras, como representantes de la Administración en las funciones propias de los mismos.

Artículo 7.º

Los acuerdos de las Juntas de Gobierno a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se remitirán a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, los que por diligencia en el mismo documento consignarán su conformidad o discrepancia con lo acordado.

En el primer caso, los referidos acuerdos adquirirán carácter ejecutivo y podrán ser puestos en práctica en cualquier momento. También podrán ser ejecutados los acuerdos relativos a ocupación de terrenos, previos los requisitos legales, cuando notificado de los mismos el Gobernador civil transcurriesen ocho días sin que nada se manifestase en contrario por dicha Autoridad y siempre que las necesidades de las obras lo reclamen, a juicio del Delegado de Fomento, al que corresponderá disponer esta diligencia.

La discrepancia o veto del Gobernador suspenderá la ejecución de los acuerdos de las Juntas de Gobierno de las Confederaciones, las que podrán recurrir en alzada cuando lo estimen procedente.

De todas las providencias o acuerdos de las Confederaciones, bien sean del Delegado de Fomento, bien de la Junta de Gobierno, se podrá recurrir en alzada por los interesados en los casos y plazos que la ley de Expropiación forzosa y su Reglamento determinan; pero siempre por conducto del Gobernador

civil de la provincia, que informará sobre dichos recursos oyendo previamente a la Confederación. A este fin se dirigirá al Delegado de Fomento, del que podrá requerir la remisión de los documentos necesarios del expediente.

Los recursos de alzada fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación quedarán sin efecto, devolviéndose por el Gobernador a los interesados, ya que dicha necesidad se considera declarada con carácter general, según se advierte en el artículo 2.º

Subsistirán en todo su vigor los derechos a utilizar la vía contenciosa en los casos que la legislación vigente sobre expropiación forzosa determina.

Artículo 8.º

En ningún caso dichos recursos podrán ser causa de paralización de los trámites del expediente, que seguirá su tramitación normal, a reserva de lo que la Superioridad tenga a bien resolver acerca de los extremos recurridos. A este fin, todos los documentos que para su informe interese el Gobernador le serán remitidos por copias autorizadas por el Delegado de Fomento. El mismo Delegado podrá disponer se desglosen del expediente general las fincas que pudieran originar retrasos en la tramitación, bien porque sus propietarios fuesen desconocidos o de ignorado paradero, bien por cualquier otra causa, y sea cual fuere el trámite en que se encuentre el expediente.

Artículo 9.º

Cuando después de celebrada la reunión de peritos a que se refiere el artículo 28 de la ley de Expropiación forzosa persistiera la divergencia entre las tasaciones, será obligado el desglose a que se alude en el artículo anterior de las fincas que se encuentren en este caso, formándose un nuevo expediente en discordia. Dichos expedientes en discordia se tramitarán asimismo por las Confederaciones, sin perjuicio de proceder a la ocupación de las fincas, previa la constitución en metálico de los depósitos que legalmente correspondan; pero la fijación de justiprecio será de competencia de la Junta de Gobierno, a propuesta del Delegado de Fomento, y siempre con la conformidad del Gobernador civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 10.

Los Ingenieros Directores o encargados de obras, los Ingenieros Jefes de División y el Delegado de Fomento, según los casos, se relacionarán directamente con las Autoridades locales y Registradores de la Propiedad para el más rápido diligenciado de los trámites correspondientes, proporcionándoles por su parte cuantas facilidades estén en su mano para el desempeño de su cometido. Los gastos de todas clases producidos por la práctica de estas diligencias, debidamente justificados, serán satisfechos por la Confederación.

El Delegado de Fomento estará además facultado para dirigirse a los Jueces de primera instancia de los partidos en que radiquen las fincas a los efectos de nombramiento de perito tercero; a los Delegados de Hacienda, para la constitución de los depósitos en metálico a que se refieren los artículos 29 y 40 de la ley de Expropiación forzosa y sus correspondientes del Reglamento.

Artículo 11.

Los Delegados de Fomento de las Confederaciones, cuando lo juzguen conveniente para la rapidez de la tramitación, podrán delegar a su vez en agentes especiales, que cuidarán del cumplimiento de los trámites que en esta Instrucción se previenen, dentro de los plazos que en la misma se fijan.

Al indicado fin, dichos agentes delegados ostentarán carácter oficial durante su actuación, debiendo ser atendidas sus indicaciones y facilitada su gestión por las Autoridades locales y organismos o funcionarios en general con que hayan de relacionarse. Por su parte, los mencionados agentes procederán siempre con la corrección y respeto debidos, limitándose a dar cuenta al Delegado de Fomento de la Confederación, en el caso de resistencia o negativa al cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo 12.

Los repetidos agentes delegados se considerarán siempre funcionarios de la Confederación, bien porque estén afectos por razón de su cargo al servicio de la misma, bien porque eventualmente adquieran aquel carácter por el hecho de un nombramiento para esta actuación.

La remuneración, cuando se trate de funcionarios, consistirá en el abono de dietas por abandono de residencia, con arreglo a la catego-

ria correspondiente. En el segundo caso se fijará por el Delegado de Fomento la retribución que han de percibir por el servicio desempeñado, sea cual fuere la duración del mismo y proporcionalmente al número de fincas, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

En uno y otro caso se abonarán aparte los gastos materiales y de traslación.

Artículo 13.

Los depósitos en metálico a que se hace referencia en el artículo 10, se constituirán a disposición del Gobernador civil, y, por consiguiente, a dicha Autoridad corresponderá ordenar su devolución o entrega a los propietarios cuando y como proceda, previas las oportunas diligencias.

Artículo 14.

Para todo cuanto no esté especialmente dispuesto en esta Instrucción, regirá lo establecido con carácter general en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa y disposiciones posteriores vigentes, armonizadas con las facultades delegadas en las Confederaciones.

CAPITULO II

TRAMITACIÓN DETALLADA QUE DEBERÁN SEGUIR LOS EXPEDIENTES A QUE ESTA INSTRUCCIÓN SE REFIERE

PRIMERA PARTE

Actuaciones relativas a la formación y aprobación de la lista de propietarios y nombramiento de Peritos.

Artículo 15.

Cuando por el desarrollo de los planes de la Confederación se considere conveniente, el Ingeniero Director o encargado de las obras de que se trate, de acuerdo con la Dirección técnica de la Confederación, procederá a tomar datos de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo o en parte, así como de los nombres de los propietarios y sus arrendatarios o colonos.

Con estos datos se formarán las relaciones provisionales de los interesados en la expropiación a que se refiere el artículo 15 de la Ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

Artículo 16.

El mismo Ingeniero Director o encargado de las obras, remitirá la relación provisional al Alcalde correspondiente por oficio, al que acompañarán los impresos necesarios para formar la relación definitiva.

Artículo 17.

Recibidos por los Alcaldes los anteriores documentos, ordenarán seguidamente que se practiquen las comprobaciones con el padrón de riqueza y demás diligencias prevenidas en el artículo 16 de la Ley y 21 de su Reglamento. A este fin se tendrá en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, las personas con quienes hayan de entenderse las diligencias de expropiación, son las que con referencia al Registro de la Propiedad o en su defecto al padrón de riqueza, aparezcan como dueños o tengan inscrita la posesión. Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en dicho artículo respecto a propietarios incapacitados, ausentes, de ignorado paradero o desconocidos, detallándose debidamente tales circunstancias en la relación definitiva, quiénes son los representantes legales en su caso y procurando, en fin, no omitir ningún medio de información para que la expresada relación definitiva sea lo más completa posible, al objeto de evitar diligencias posteriores. La evacuación de este trámite por los Alcaldes se verificará en el plazo máximo de diez días.

Artículo 18.

Para abreviar la tramitación en cuanto se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Director o encargado de la obra, se relacionará directamente con las Autoridades locales.

Por su parte, los Registradores de la Propiedad vendrán obligados a facilitar los datos relativos a la inscripción de fincas que los Alcaldes interesen en un plazo que no excederá de tres días.

Artículo 19.

Completadas las relaciones en la forma que se detalla en el artículo 17, los Alcaldes autorizarán con su firma y sello del Ayuntamiento la diligencia acreditativa de su gestión, que figurará en el impreso de la relación definitiva, remitiendo de oficio ésta, con devolución de la relación provisional, al Ingeniero Director o encargado de las obras.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, si se hubieran ocasionado gastos, se formará por duplicado una relación o cuenta detallada en los mismos, que será autorizada con la firma del Alcalde correspondiente y el sello del Ayuntamiento, y a la que se unirán, en su caso, los debidos justificantes, remitiéndose al Ingeniero Director

o encargado de las obras con los documentos expresados anteriormente.

Artículo 20.

Para el abono de estas cuentas de gastos se seguirán las siguientes normas:

Se empezará por separar un ejemplar de dichas cuentas y justificantes de los restantes documentos, que seguirán independientemente su tramitación. Hecho esto, si el Ingeniero que ha llevado las actuaciones relativas a la formación de la lista de propietarios, es el Director de las obras y, por lo tanto, Vocal técnico de la Junta correspondiente, revisará dichas cuentas, consignando su conformidad o reparos; en el primer caso, pasará dicho ejemplar con los justificantes al Pagador de la Junta de obras para su inmediato abono; en el caso de disconformidad, las devolverá al Alcalde con sus reparos, para que éste las rectifique o aclare convenientemente, y si persistiese el desacuerdo se someterá el asunto al Delegado de Fomento, que acordará lo que proceda en justicia.

Cuando el Ingeniero que reciba las cuentas no fuese el Vocal técnico de la Junta administrativa correspondiente, pasará a éste el ejemplar de dichas cuentas para su conformidad u observaciones, procediéndose en lo demás como en el caso anterior.

Artículo 21.

Contra el acuerdo del Delegado de Fomento, podrán los Alcaldes recurrir ante el Gobernador de la provincia. La resolución del Gobernador pondrá fin al procedimiento, por lo que concretamente se refiere a este extremo, siendo inapelable y obligatoria para ambas partes.

Cualquiera que sea la solución final en los casos de discrepancia, se comunicará el resultado al Ingeniero Jefe de la División que corresponda de la Confederación, para su debida constancia en el expediente.

Artículo 22.

Tan pronto como el Ingeniero encargado de formar las relaciones de propietarios, reciba éstas del Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 19, autorizará con su firma la relación definitiva y remitirá todas las actuaciones o diligencias al Ingeniero Jefe de la División correspondiente de la Confederación.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Pedrosa del Príncipe me comunica ha desaparecido de aquel pueblo una mula de tres años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo rojo y lleva un cerro grande.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 31 de marzo de 1928.

EL GOBERNADOR,
Xavier Alcántara.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 28 del actual, ha acordado señalar el día 16 de abril próximo, y hora de las doce, para la celebración de la segunda subasta de los géneros y materiales que no fueron objeto de contratación en la anterior, con destino a los Establecimientos de Beneficencia, durante el año actual y que son los siguientes:

Para la Casa de Caridad: 600 metros de algodón roble para calzoncillos y enaguas, a 1'50 pesetas metro; 600 id. de franela para vestidos, a 2 pesetas; 100 de dril para corsés, a 2'25; 12 tapabocas grandes, a 12 pesetas uno; 150 pequeños, a 3 pesetas uno; 12 mantas de cama, a 32 pesetas una; 90 kilogramos de algodón negro para medias, marca Hilandera a cuatro cabos, a 11'50; 12 id. de algodón crudo para id. de seis cabos, a 10'50; 100 pañuelos para la cabeza, a 0'75 pesetas uno; 12 docenas de rodeas, a 1'75 pesetas docena; 100 metros de servilletas en pieza, de 0'42 de ancho, a 1'75 pesetas metro.

Para la Casa de Expósitos: 100 metros de cinta para fajeros, a 0'70 pesetas metro.

Para la Casa de Maternidad: 40 metros de curado rojo para almohadas, a 1'75 pesetas metro; 6 mantas de cama, a 32 pesetas una; dos docenas de rodeas, a 1'75 pesetas docena.

Para el Hospital Provincial: 200 metros de curado rojo para almohadas, a 1'75 pesetas metro; 100 idem de tela de batas para las Hijas de Caridad, a 1'60; 100 id. de servilletas en pieza, de 0'42 metros de ancho, a 1'75; 4 docenas de rodeas, a 1'75 pesetas docena; 50 toallas, a 1'75 pesetas una.

Para el Taller de Zapatería: 600

kilogramos de suela limpia de buena calidad, a 5'70 pesetas uno; 100 de fd. de becerro negro engrasado, limpio, a 10 pesetas; 120 id. de calcuta, cuya docena oscile de diez a doce kilos de peso, a 15 pesetas; 12 id. de cáñamo del número 8, a 10'25.

En dicha subasta registrá el pliego de condiciones económico-administrativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 46, correspondiente al día 25 de febrero último, debiendo presentarse los pliegos de proposición, a contar desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que se celebre la subasta, durante las horas de nueve y treinta minutos a la de las trece los días hábiles, en la Secretaria de la Diputación provincial.

Burgos 31 de marzo de 1928.—El Presidente, José de la Torre.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente edicto se cita y llama a los acreedores que puedan existir a la herencia de D. Hermenegildo Regueira Oroz, que falleció en Huérmeces el 29 de marzo de 1925, para que en el día 6 de abril próximo y hora de las doce comparezcan ante este Juzgado al objeto de asistir a la diligencia de ratificación del inventario de los bienes practicado en el juicio de abintestato por defunción de D. Hermenegildo Regueiro.

Dado en Burgos a 27 de marzo de 1928.—Manrique Mariscal de Gante.—El Secretario, Toribio Diez.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de esta capital y su partido, tiene acordado, por resolución de esta fecha, dictada en diligenciado de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa número 220 de 1926, sobre hurto y uso de nombre supuesto, contra otros y Enrique Froilán Urbina Blanco, domiciliado últimamente en Madrid, la citación de dicho procesado, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de que ratifique o no la conformidad prestada por su defensa a la petición hecha por el

Ministerio Fiscal en tal causa, bajo apercibimiento que, en caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y con el fin de que sirva de citación a expresado procesado Enrique Froilán Urbina Blanco, expido y firmo la presente, en Burgos a 27 de marzo de 1928.—El Secretario, P. H., N. N.

El Sr. Juez de Instrucción de esta capital y su partido tiene acordado, por providencia de esta fecha, dictada en diligenciado de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa número 189 de 1926, sobre hurto y uso de nombre supuesto, la citación de comparecencia ante este Juzgado de Juan José Mora Gómez, natural de Murcia, procesado por tal causa, a fin de que en término de diez días comparezca para que ratifique o no la conformidad prestada por su defensa a la petición fiscal, bajo apercibimiento que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de citación a expresado procesado Juan José Mora Gómez, expido y firmo la presente, en Burgos a 27 de marzo de 1928.—El Secretario, por habilitación, N. N.

Requisitoria.

Santos Sáiz (Fermín), hijo de Román y Asunción, natural de Cueva de Juarros, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión marinero, de 16 años, siendo sus señas las siguientes: nariz, boca y frente regulares, pelo, cejas y ojos castaños, cuerpo regular y particulares ninguna, domiciliado últimamente en el vapor «Cabo Halleros», procesado por deserción mercante del vapor «Cabo Halleros», comparecerá en término de 15 días ante el Sr. Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Alférez de Infantería de Marina D. Enrique Campelo y Morón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo ni sido habido será declarado rebelde.

Sevilla 17 de marzo de 1928.—Enrique Campelo.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Abogado D. Victorino del Val, en nombre y representación de D. Eusebio Gutiérrez Varez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino

de Regumiel, se ha iniciado e interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, de fecha 19 de febrero de 1928, por el que se dejó de incluir en la lista de vecinos de dicho pueblo al recurrente, a los efectos de la distribución de aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 29 de marzo de 1928.—El Secretario, Licenciado Amando Fernández Soto.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que por D. Isaac Sedano Gallo, vecino de Dobro, Ayuntamiento de Los Altos, partido de Villarcayo, Médico titular, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra una providencia del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de 27 de febrero de 1928, que deniega la pretensión del D. Isaac, sobre que se obligue al Ayuntamiento arriba dicho a consignar en su presupuesto la cantidad fijada en la Ley para pago de la titular médica, habiendo recaído providencia acordando se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio de la indicada interposición para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente, que firmo en Burgos a 29 de marzo de 1928.—El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Formado por la Comisión municipal permanente el repartimiento del impuesto sobre el ganado vacuno, lanar y cabrio por aprovechamiento de pastos, correspondiente al primer semestre del ejercicio de 1927, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que posteriormente no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 27 de marzo de 1928.—El Alcalde, Pedro Rico López.

Alcaldía de Oña.

Debiendo confeccionarse, durante el próximo mes de abril, los apéndices al amillaramiento de este distrito y que han de servir de base para el repartimiento por rústica y pecuaria y edificios y solares, correspondientes al ejercicio de 1929, en conformidad a lo que preceptúan los artículos 1.º y siguientes de la Real orden de 22 de octubre de 1926, se advierte y previene a cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo acrediten antes del plazo de quince días, presentando las declaraciones de alta o baja, con la documentación justificada, a fin de ser incluida en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad, que en otro caso podrian incurrir.

Oña 28 de marzo de 1928.—El Alcalde, Pablo Sáez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carcedo de Burgos. Madrigalejo. Regumiel de la Sierra. San Adrián de Juarros. Respecto de rústica y pecuaria. Quintanaález. Merindad de Valdeporres.

ANUNCIOS PARTICULARES

TOLDOS para carruajes
CAPOTAS para automóviles
TOLDILLAS para camionetas
ANTIGUA GUARNICIONERÍA
VICENTE TAPIA
Talleres y despacho: Plaza de Vega, 22 y 21
Teléfono 363. — BURGOS 9-15

RELOJES DE PARED
que duran un siglo, los vende únicamente el fabricante
J. Mata Villanueva. — Espolón. — Burgos 4-10